



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
 CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
 CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-0324-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P - ACUALCO S.A., en contra de la URBANIZACIÓN EL COUNTRY II. Provea. Turbaco (Bol), 26 de septiembre de 2023.

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO
 ESCRIBIENTE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P - ACUALCO S.A., a través de apoderado judicial, el Dr. RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la URBANIZACIÓN EL COUNTRY II ubicado en este municipio, cuya pretensión consiste en que se libre mandamiento de pago por distintas sumas de dinero representadas en las siguientes facturas de servicios públicos domiciliarios:

No.	FACTURA No.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	3835456	2023-05-09	2023-01-12	\$ 3.246.021
2	3861955	2023-05-09	INMEDIATO	\$ 2.962.350
3	3894058	2023-05-09	INMEDIATO	\$ 2.592.490
4	3935444	2023-05-09	INMEDIATO	\$ 2.808.955
5	3957187	2023-05-09	INMEDIATO	\$ 2.623.210
TOTAL:				\$ 14.233.026,00

Dicho lo anterior, una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que los documentos adjuntos en el libelo introductorio como títulos valores; esto es, facturas de servicios públicos domiciliarios, no reúnen los requisitos señalados por la ley para la existencia de este, por lo que se expone a continuación:

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario de este; siendo estos últimos junto con el propietario o poseedor del inmueble solidarios en sus obligaciones y derechos dentro del contrato de servicios públicos.

Asimismo, la referida norma señala que, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria. De ahí que, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo mismo se aplicará a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Corolario a ello, el artículo 148 de la referida ley, haciendo énfasis de los requisitos formales de las facturas, preceptúa que serán aquellos que determine las condiciones del contrato, pero que contienen como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas -facturas-. Ello con la finalidad de determinar y valorar los consumos, cómo se comparan estos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. Además, porque dentro del contrato se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, presumiendo este conocimiento cuando la empresa cumpla con lo estipulado dentro del contrato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-0324-00.

Por su parte, el Consejo de Estado a través de la providencia aditada el 12 de septiembre de 2002, explicó que: (...) las facturas de servicio público y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) **Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.** Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no sufre la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Tal postura, en cuanto a la conformación del título ejecutivo, ha sido reiterada por el máximo órgano jurisdiccional civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6970-017, en donde señaló puntualmente¹: “Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de **títulos ejecutivos complejos**, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes”.

En virtud de lo anterior, y entrando en análisis del caso *sub-examine*, tenemos que las facturas de servicio público domiciliario No. 3861955, 3894058, 3935444 y 3957187 no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para esta clase de títulos, teniendo en cuenta que las mismas carecen de fecha de exigibilidad, puesto que se señaló que el pago de las facturas debía efectuarse de manera inmediata, y no se precisó si los valores a cancelar solo correspondían a los periodos facturados para cada una de ellas, o a las sumas adeudadas con anterioridad; esto es, a lo correspondiente como facturas pendientes.

Corolario a ello, en lo que respecta a la factura de servicio público No. 3835456, se estableció como fecha de vencimiento de esta el 13 de enero de 2023, empero si se observa la fecha de emisión del documento, se tiene que fue generado el 9 de mayo de 2023, es decir con una fecha posterior a la de su vencimiento, por lo que no resulta claro para el Despacho esto.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, la cual consagra que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, y observando que la parte ejecutante dentro del libelo de demanda aportó documento denominado: “DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”, el cual establece dentro su cláusula 17, el contenido mínimo que debe tener la factura que expida la persona encargada de la prestación del servicio.

De lo anterior que, observando dichos presupuestos contractuales, tenemos que cada una de las facturas arrojadas para el cobro ejecutivo carecen de los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos de estas, habida cuenta que no se logra vislumbrar dentro del contenido de cada documento, que se haya establecido tal requisito de conformidad al numeral 7° de la cláusula 17 del contrato. Asimismo, los documentos aportados carecen del numeral 12 de la cláusula en mención, teniendo en cuenta que no se plasmó la fecha para el de pago oportuno de estas.

Aunado a lo anterior, la cláusula 19 del referido contrato establece que: (...) *la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato, con al menos **cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento (...)***. (Negrilla fuera del texto). Sin embargo,

¹ M.P. Ariel Salazar Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-0324-00.

atendiendo que las facturas numeradas con los consecutivos del del 2 al 5 del recuadro, carecen de fecha de vencimiento, dicha situación no permite presumir que se haya efectuado la entrega de los documentos en la forma prevista, ello máxime cuando el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que en los contratos se pactará la forma, sitio y modo en que se hará conocer la factura a los usuarios; presumiéndose de derecho tal acontecimiento cuando la empresa cumpla con lo estipulado, pero dicha presunción no sería aplicable al caso materia de ejecución, dada a las razones aducidas anteriormente, debiendo entonces la entidad demostrar el cumplimiento de este requisito.

En conclusión, no resulta dable para el Despacho librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta unas facturas de servicios públicos que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., y que puedan ser materia de pronunciamiento de ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bffb4ae64768e0191919cd310806e9607baa5a8577ab0686b385f128272455e**

Documento generado en 26/09/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>